



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id.	id.
En Ultramar y extranjero	10	id.	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Se declaran comprendidas en los arts. 2.º y 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas. Estos proyectos podrán ser iniciados por Ayuntamientos, por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares.

Art. 2.º Las expropiaciones necesarias para las obras comprendidas en el artículo anterior, se regirán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Junio de 1892, y por las de la presente ley en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores.

Art. 3.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer estas obras, para atender á ellas, luego que sea aprobado su proyecto, podrán acordar la contratación de los empréstitos que estimen necesarios ó crear los arbitrios ó recursos que juzguen más oportunos, guardando siempre las formalidades establecidas por las leyes.

Art. 4.º Serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de estas obras y ten-

drán derecho á ser indemnizados por la expropiación:

Primero. Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de riqueza sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Segundo. Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

Tercero. Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Cuarto. Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local. Fuera de los enumerados en los cuatro párrafos anteriores, nadie podrá reclamar contra el expropiante en los expedientes á que esta ley se refiere; pero conservarán los que se crean perjudicados todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 5.º Cuando los que según el artículo anterior deban ser parte legítima en el expediente no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que con arreglo á las leyes estén autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitan, por razón de su estado, autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

Primera. Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la presente ley.

Y segunda. Que las cantidades que hubieren de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 6.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó au-

sentes de ignorado paradero, serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

Art. 7.º Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga suprimir algún patio, calle ó trozo de ella, serán expropiadas las fincas que tengan fachada ó luces directas sobre las mismas calles ó patios, si los propietarios no consienten en la desaparición de las luces ó fachadas.

Art. 8.º Las zonas laterales ó paralelas á la vía pública, sujetas á expropiación por el art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1879, tendrán un fondo ó latitud que no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Art. 9.º Es obligación de los concesionarios de las obras á que esta ley se refiere expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo. En todo lo demás referente á parcelas, se observará lo prevenido por la ley de 17 de Junio de 1864.

10. Las expropiaciones autorizadas por esta ley se harán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al de la propiedad, de modo que, hecha la expropiación de la finca afectada aquellos derechos no revivirán por ningún concepto en los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte de ellos proceda de la misma finca.

11. El valor de lo que haya de expropiarse para la ejecución de las obras proyectadas será fijado con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 12. No son objeto de esta ley los perjuicios que las obras á que la misma se refiere causen, y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa. La reclamación de estos perjuicios no puede producir el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación.

Art. 13. Cuando por virtud de

alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en este concepto y por territorial durante los primeros veinte años, por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que se encontraban en pie al adjudicarse la concesión; más si fuere menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras, ni otros arbitrios que graven los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.

Art. 14. Se declaran exentas del impuesto de derechos reales y traslación de bienes las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa y las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El papel sellado que se emplee en todo expediente instruido con arreglo á esta ley, en sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libros de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registro de la propiedad, será de 10 céntimos de peseta el pliego, y de una peseta en todos los demás casos en que la ley del Timbre prevenga el uso del papel sellado.

TÍTULO II.

DE LOS PROYECTOS

Art. 16. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de los comprendidos en esta ley, solicitará con una Memoria explicativa del mismo la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Si el Ministro de la Gobernación lo entendiese procedente, otorgará la autorización necesaria, con la cual, y en su virtud, el solicitante quedará autorizado para traer al expediente, y siempre á su costa, los documentos indispensables y para hacer los reconocimientos necesarios.

Art. 17. Todo proyecto de saneamiento y mejora interior de las poblaciones á que esta ley se refiere,

contendrá por duplicado los siguientes documentos:

A. Primero. Memoria descriptiva.

Segundo. Planos.

Tercero. Pliego de condiciones facultativas y económicas.

Cuarto. Presupuestos.

B. Primero. Relación completa de todos los bienes y derechos cuya expropiación total ó parcial sea necesaria, con expresión de todas las circunstancias necesarias para bien determinarlos. Respecto de los edificios se acompañarán plantas y alzados.

Segundo. Valoración de todos y cada uno de los mismos bienes y derechos.

Tercero. Valoración de las vías públicas que han de desaparecer.

Cuarto. Valoración de las vías públicas que han de resultar de la realización del proyecto, con inclusión de todos los servicios públicos de las mismas vías.

Quinto. Tasaciones periciales, con arreglo á las bases de esta ley, de todas y cada una de las expropiaciones que hayan de valorarse en cumplimiento de los números precedentes.

Art. 18. Para las valoraciones y tasaciones periciales que hayan de hacerse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se traerán al expediente y tendrán en cuenta los documentos siguientes:

Para la valoración y tasación de las fincas y solares.

Primero. Certificación de la Comisión de Evaluación ó de la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Certificación del Registro de la propiedad en que se haga constar el nombre del propietario ó del poseedor del inmueble, el título por virtud del cual tiene aquél derecho, el precio en que lo adquirió ó le fué adjudicado, la fecha de la respectiva anotación ó inscripción, el valor, con que por ella figura, los conceptos constituidos de este valor, las cargas que le afectan y los derechos que le favorecen.

Tercero. Reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble. Para la valoración y tasación de los derechos reales; certificación del Registro de la propiedad en que se hagan constar todas las circunstancias de la anotación ó inscripción vigente. Para la valoración y tasación de los derechos de los arrendatarios; certificación del Registro de la propiedad en que se acredite todas las circunstancias de la anotación ó inscripción del contrato respectivo. Para la valoración y tasación de los derechos de los comerciantes ó industriales en su caso; certificación ó información bastante á acreditar el ejercicio de su comercio ó industria por diez años consecutivos en el mismo local.

Art. 19. Las certificaciones que por virtud de lo prevenido en el artículo anterior expidan los Re-

gistradores de la propiedad, devengarán en concepto de honorarios 2 pesetas por pliego, cuando no excediere de 100.000 pesetas el valor del inmueble de referencia; 3 pesetas si no pasare de 500.000, y 4 pesetas si fuere de 500.000 en adelante.

Art. 20. Las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse se harán con sujeción á las siguientes reglas:

Edificios y solares.

Se clasificarán en categorías diversas por el sitio que ocupen y por el estado de vida que acusen.

Las categorías por sitios serán:

Primera. Calles de primer orden y calles de segundo orden con vuelta á calles de primer orden.

Segunda. Calles de segundo orden y calles de tercer orden con vuelta á calles de segundo orden.

Tercera. Calles de tercer orden. Las plazas se clasificarán por su superficie y por la categoría de las calles que á ella afluyan.

Las categorías por estado de vida serán:

Primera. De nueva construcción ó vida entera.

Segunda. De dos tercios de vida.

Tercera. De un tercio de vida.

Dentro de estas clasificaciones, y teniendo en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18, se harán las respectivas tasaciones entre los siguientes límites:

A. Primera categoría por sitio, del 3 y medio por 100 al 5 por 100. Segunda categoría por sitio, del 5 por 100 al 6 y medio por 100. Tercera categoría por sitio, del 6 y medio por 100 al 8 por 100.

B. Primera categoría por estado de vida, del 80 al 100 por 100 del valor del sitio. Segunda categoría por estado de vida, del 60 al 80 por 100 del valor del sitio. Tercera categoría por estado de vida, del 40 al 60 por 100 del valor del sitio. En las poblaciones en que no hubiere Ordenanzas municipales ó no existiere la precedente clasificación de calles, se atenderá á las circunstancias especiales de las localidades respectivas, y se tendrán en cuenta la situación que los edificios ocupen respecto de los centros de vida de la población, el orden de las calles de ingreso y de fachada, los materiales de construcción, el estado de las fábricas y el emplazamiento de los solares. En los mismos casos se tasarán los edificios, teniendo en cuenta los datos traídos al expediente, y entre los límites del 3 y medio al 8 por 100, y los solares con arreglo al tipo medio de las ventas que se hayan realizado de los similares de la misma zona en el último quinquenio.

Derechos reales: Serán capitalizados y abonados en la forma y por los tipos autorizados por el uso en la localidad respectiva.

Derechos de los arrendatarios: Serán abonados con un 5 por 100 de los alquileres pagados, si éstos excedieren de diez años.

Derechos de los comerciantes é industriales: Serán abonados con un 10 por 100 sobre los alquileres que hayan pagado en los últimos diez años consecutivos que lleven en sus establecimientos, y con un 5 por 100 sobre los alquileres de cada diez años más que aparezcan establecidos en el mismo local hasta los cincuenta años como máximo.

En todas las tasaciones periciales se comprenderá además de lo ya valorado una partida por daños y perjuicios de la expropiación y otra del 3 por 100 de afección.

(Concluirá)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

NEGOCIADO DE MINAS.—CANON POR SUPERFICIE

Por virtud de lo dispuesto en los artículos 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, y 12 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se hace saber á los concesionarios de las minas que comprende la siguiente relación, que si en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, no se presentan en las oficinas del Sindicato minero por sí ó por medio de apoderado á solventar los descubiertos de un año que contra los mismos resultan por el impuesto de canon por superficie de sus respectivas minas, sin otro aviso se solicitará la caducidad de las mismas.

Número del recibo	Nombre de las minas	Término en que radican	Clase del mineral	Número de pertenencia Hect. Ars.	Nombres de los propietarios	Vecindad	Nombre de los representantes	Domicilio	Canon anual		Recargo de 1.º y 2.º grado		Total	
									Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
339	Matilde.	Piloña, Infiesto.	Carbón.	18	D. Tomás Libar.	Infiesto.	D. José Menéndez.	Oviedo.	93	60	11	23	104	83
410	Liverpol, Conocida, Esperanza y Perseguida.	Idem.	Idem.	59	Manuel Riego Sánchez.	Idem.	Rafael Díaz Agüeria.	Idem.	306	80	36	82	343	62
186 d.º	Jesús.	Llanes.	Idem.	13	Juan Sanz Santamarina.	Billbao.	Feliciano Villabella.	Idem.	67	60	8	11	75	71
330	Escogida.	Piloña, Infiesto.	Idem.	12	Manuel Riego Sánchez.	Infiesto.	Rafael Díaz Agüeria.	Idem.	62	40	7	49	69	89
120	Roza.	Peñal. alta, Llanes.	Hierro.	18	Nicanor de la Guerra.	Idem.	José Menéndez.	Idem.	93	60	11	23	104	83
166	Lucía.	Cabranales, Infiesto.	Idem.	50	José María Otaola Urquijo.	Billbao, Matamoros.	Idem	Idem.	260	»	31	20	291	20
401	Catalina.	»	Idem.	32	El mismo.	Idem.	Idem	Idem.	166	40	19	97	186	37
18	Enterprise 1.ª, id. 2.ª, idem 3.ª, id. 5.ª y Elena.	Piloña, Infiesto.	Cobre.	86	Arthur Steains.	Londres.	Juan Arturo Jones.	Gijón.	1.118	»	134	16	1.252	16
77	Segunda Gaspara y Adela.	Carreño, Gijón.	Hierro.	62	Gaspar Alvarez Campomanes.	Candás.	»	»	322	40	38	69	361	09
38 d.º	El Dentista.	Cabranales, Llanes.	Calamina.	12	Jaime Pontífex.	Comillas.	José María Muñoz.	Oviedo.	156	»	18	72	174	72

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos correspondientes.—Oviedo 28 de Marzo de 1895.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi. (R. al núm. 405).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE OVIEDO.

(Conclusión.— Véase el número 73).

Concejos	Clase de la escuela	Nombre de la escuela	Sueldo trimestral	Tiempo que estuvo servida interinamente	Tiempo que estuvo vacante
Teverga.	Incompleta.	Torce.	62 50	Todo el trimestre.	
Tineo.	Elemental.	Calleras.	156 25	Idem.	
Idem.	Idem.	Navelgas.	156 25	13 Noviembre á 30 Diciembre, 47 días.	8 Octubre á 13 Noviembre, 36 dias
Idem.	Incompleta.	Santianes.	62 50	1.º á 27 Octubre y 8 Noviembre á 30 Diciembre, 79 id.	27 Octubre á 8 Noviembre 11 id.
Idem.	Idem.	Porciles.	62 50	1.º á 4 de Octubre, 3 id.	4 Octubre á 30 Diciembre, 87 id.
Idem.	Idem.	Villatresmil.	62 50	1.º á 30 de Octubre, 30 id.	
Idem.	Idem.	Mirallo.	62 50	Todo el trimestre.	
Idem.	Idem.	Oteda.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Mier.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Pereda.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Brañalonga.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Merillés.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Genestosa.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Castiello.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Arganza.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	San Fructuoso.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Foyedo.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Cezanes.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Sorribas.	62 50	Idem.	
Vega de Rivadeo.	Idem.	Quinta del Valle y P.	62 50	Idem.	
Villanueva de Oscos	Elemental.	La Villa.	156 25	Idem.	
Villaviciosa.	Idem.	Argüero.	156 25		Todo el trimestre.
Idem.	Idem.	Miravalles.	187 75	Todo el trimestre.	
Idem.	Idem.	Celada.	156 25	Idem.	
Idem.	Incompleta.	Camoca.	68 75	1.º Octubre á 13 Diciembre, 72 días.	13 Diciembre, 18 días.
Idem.	Idem.	Sta. Eugenia.	75	Todo el trimestre.	
Idem.	Idem.	Tornón.	68 75	Idem.	
Idem.	Idem.	Valdebarcena.	68 75	Idem.	
Idem.	Idem.	Lugás.	68 75	Idem.	
Idem.	Idem.	Rales.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Arroes.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	San Justo.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Quintes.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Candanal.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Oles.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Quintueles.	62 50	Idem.	
Villayón.	Idem.	Oneta.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Arbón.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Ponticiella.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Parlero.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Busmente, Mareng	62 50	Idem.	
Yernes y Tameza.	Idem.	Yernes.	62 50	Idem.	
Pravia.	Idem.	Peñaullán.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Cañedo.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Valdediello.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Santianes.	62 50	Idem.	
Gijón.	Elemental.	Pedreira.	156 25	Idem.	
Idem.	Idem.	Labandera.	156 25	Idem.	
Idem.	Incompleta.	Leorio.	100	Idem.	
Oviedo.	Auxiliar.	Párvulos.	206 25	Idem.	
Idem.	Elemental.	Santullano.	412 50	17 á 30 Diciembre, 14 días.	
Idem.	Idem.	Limanes.	156 25	5 á 30 Diciembre, 26 id.	
Idem.	Idem.	Villapérez.	156 25	1.º á 16 Octubre, 15 id.	16 Octubre á 30 Diciembre, 75 dias.
Idem.	Incompleta.	Corredoria.	62 50	1.º Octubre á 30 Noviembre, 60 id.	
Idem.	Idem.	Latores.	68 75	1.º Octubre á 22 Diciembre, 83 id.	
Idem.	Idem.	Villapérez.	62 50	Todo el trimestre.	
Idem.	Idem.	Perlín.	62 50	1.º Octubre á 19 Noviembre, 48 días.	19 Noviembre á 30 Diciembre, 42 dias
Idem.	Idem.	Brañes.	75	Todo el trimestre.	
Valdés.	Idem.	Ayones.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Sexmo.	62 50	1.º Octubre á 8 Diciembre, 67 días.	8 á 30 Diciembre, 13 dias.
Idem.	Idem.	Montaña.	62 50	Todo el trimestre.	
Idem.	Idem.	Alienes.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Almuña.	68 75	Idem.	
Rivadesella.	Elemental.	La Villa.	275	1.º Noviembre á 30 Diciembre, 60 días.	1.º á 30 Octubre, 30 dias.
Idem.	Incompleta.	Ucio.	62 50	Todo el trimestre.	
Idem.	Idem.	Cuerres.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Santianes.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Cuevas.	31 25	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	62 50	Idem.	
Morcín.	Elemental.	San Esteban.	156 25	Idem.	
Idem.	Incompleta.	Argame.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	San Esteban.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Peñerudes.	62 50	Idem.	
Ribera de Arriba.	Idem.	Mortero.	18 75	Idem.	
Regueras.	Elemental.	Santullano.	156 25	10 á 30 Diciembre, 21 dias.	1.º Octubre á 10 Diciembre, 69 dias.
Idem.	Idem.	Idem.	156 25	Todo el trimestre.	
Parres.	Incompleta.	San José.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Santo Tomás de Collía.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Pendás y Bode.	62 50	23 Noviembre á 30 Diciembre, 18 días.	

Concejos	Clase de la escuela	Nombre de la escuela	Sueldo trimestral	Tiempo que estuvo servida interinamente	Tiempo que estuvo vacante
Parres.	Incompleta.	Cofiño.	62 50	8 á 30 Diciembre, 23 días.	
Grado.	Idem.	Santa Maria.	62 50	1.º Octubre á 24 Diciembre, 84 id.	
Idem.	Idem.	Rubiano.	62 50	Todo el trimestre.	
Idem.	Idem.	Los Vios.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Castañedo.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	El Fresno.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Vigaña.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Tolinas.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	San Juan.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Villandás.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Villar.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Sama.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Peñaflor.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Rodiles.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Santianes.	62 50	Idem.	
Idem.	Idem.	Las Villas.	62 50	Idem.	

Y para que conste, expido la presente, visada por el Sr. Gobernador interino Presidente, y sellada con el de esta Dependencia, en Oviedo á 22 de Marzo de 1895.—Manuel F. Tuero.—V.º B.º, el Gobernador interino Presidente, Francisco Portela.

Universidad literaria de Oviedo.—Negociado de primera enseñanza.—Examinado y conforme.—Oviedo 27 de Marzo de 1895.—El Oficial primero, Ramón F. Guisasola. (R. al núm. 397).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Belmonte

D. Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en la ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Salvador Cuervo Arango, vecino de Malleza, contra don Francisco Fernández, de San Cristóbal, parroquia de dicho Malleza, ambos del concejo de Salas, sobre pago de pesetas, se acordó en providencia de hoy sacar á pública subasta los bienes siguientes, embargados al ejecutado:

1.º La casa de habitación, sin número, compuesta de sala, corredor, cocina y cuadra: ocupa una superficie de sesenta y un metros cuadrados; linda por derecha é izquierda caminos vecinales, y espalda casa de Celestino Pico: tasada en doscientas veinticinco pesetas.

2.º El prado y castañedo de la Pega: cabida de sesenta áreas cuarenta centiáreas; linda Norte arroyo de Carqueja; Sur monte castañedo de los herederos de Juan Fernández; Este otro de los de Manuel Blanco, y Oeste otro de Vicente García: tasado en mil quinientas pesetas.

3.º El prado de Vegañín: de diez y ocho áreas cincuenta centiáreas; linda Norte arroyo Carqueja; Sur monte arbolado de Vicente García; Este prado de Ramón Fernández, y Oeste otro de Manuel Menéndez. Tiene de carga foral seis y medio copines de escanda por la medida de Salas, equivalentes á cincuenta y tres litros treinta y seis centilitros, que paga cada año á D. José Miranda Llana: rebajada la carga, se halla tasado en ciento cincuenta pesetas.

4.º El prado de Navalín ó Granjería: de veinte áreas veinticinco

centiáreas; linda Norte monte y arbolado de Manuel Villar; Sur arroyo Carqueja y Saturnina Fernández; Este Luis Fernández, y Oeste Antonio Herrero: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

5.º El prado, monte y arbolado del Borne: de veinticinco áreas cuarenta centiáreas; linda Norte prado de Bernardo Rodríguez; Sur arroyo de Carqueja; Este José Martínez, y Oeste monte y arbolado de Blas Riesgo: tasado en trescientas sesenta pesetas.

6.º El prado, monte y arbolado llamado Veiguina ó del Molino: de veinticuatro áreas cuarenta centiáreas; linda Norte y Este arroyo de Carqueja; Sur prado de Manuel Blanco, y Oeste camino y monte común: tasado en trescientas pesetas.

7.º La tierra llamada del Turo, sita en la ería del Cándano: de veinticuatro áreas diez centiáreas; linda Norte tierra de Pedro Villar; Sur otra de Fructuosa Blanco; Este otra de Manuel Pico, y Oeste prados de Manuel Menéndez y D. Juan Cuervo: tasada en cuatrocientas pesetas.

8.º La tierra llamada del Turapín, sita en la ería de la Hermita: de once áreas diez centiáreas; linda Norte tierra de D.ª Clara Díaz; Sur otra de José Blanco; Este y Oeste otras de Bernardo Rodríguez: tasada en doscientas cuarenta pesetas.

9.º Y la tierra del Fuero: de diez y siete áreas cincuenta centiáreas; linda Norte y Oeste prado y tierra de Bernardo Rodríguez; Sur otra de José Blanco, y Este otra de José Martínez. Tiene de carga foral un copín de escanda por la medida de Salas, ó sean ocho litros veinte centilitros que paga cada año á la casa de Malleza, rebajada, la que se tasó en quinientas pesetas.

Sitúan las anteriores fincas en términos de San Cristóbal, parroquia de Malleza, habiéndose señalado para la subasta de las mismas

el día veintiseis de Abril próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras de la tasación.

2.ª Para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento.

3.ª Y por último, que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de los bienes respecto á lo que se observará lo que previene el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Procedimientos.

Dado en Belmonte Marzo veintiseis de mil ochocientos noventa y cinco.—Indalecio Fernández.—Por mandado de su señoría, Manuel González.

(R. al núm. 184).

Juzgado de Castropol

Cédula

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol, en providencia de diez y seis del actual dictada en el juicio voluntario de testamentaria de D. Domingo Alonso de Barcia y su mujer Francisca Martínez, vecinos que fueron de Montesión Grande, concejo de Grandas de Salime, en este partido, propuesto por la nieta de ambos D.ª Antonia Alonso de Barcia, acordó citar á los interesados en la herencia para que dentro de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma, y á los ausentes de paradero ignorado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Y hallándose en este último caso D.ª Rafaela Alonso de Barcia se la cita á medio de la presente que expido para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol Marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Domingo Vázquez. (R. al núm. 181).

Juzgado de Infiesto

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción de Infiesto.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Solano Rodríguez, de treinta y cuatro años de edad, soltero, labrador, hijo de Bernardo y María, natural y vecino de Sorribas, y á Segundo Rojo Fernández, de veintisiete años de edad, soltero, labrador, hijo de Antonio y Josefa, natural y vecino de Villamayor, ambos de este término municipal; para que en el término de diez días desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de ser indagados en la causa que contra los mismos se instruye por abusos electorales; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con todo celo á la busca, captura y conducción de los referidos Antonio Solano Rodríguez y Segundo Rojo Fernández á las cárceles de esta villa, por haberse acordado con esta fecha la detención de los mismos.

Dado en Infiesto á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Castán.—Por su mandado, Onofre Zapico.

(R. al núm. 180).